

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de septiembre de Dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Civil N° 102

Procede el Despacho a proferir auto dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** de **MURGUEITIO INMUEBLES SAS** contra **MARCELO SERRANO DELGADO, KELLY FOOD INTERNATIONAL S.A. Y SERRANO MONSALVE Y CIA SCA**, donde se notificó en debida forma el mandamiento de pago, y el representante legal de las compañías y demandado señor Marcelo Serrano, guardó silencio.

MURGUEITIO INMUEBLES SAS., obrando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA MIXTA en contra de **MARCELO SERRANO DELGADO, KELLY FOOD INTERNATIONAL S.A. Y SERRANO MONSALVE Y CIA SCA**, en procura de obtener el pago de unas acreencias respaldadas en pagaré N° No.**004** de fecha 15 de enero de 2019.

Tienen fundamento esas pretensiones en la afirmación según la cual el demandado se constituyó deudor del demandante, por una suma determinada de dinero representada en el pagaré N° **004** de fecha 15 de enero de 2019., que se dice representa "El capital del **PAGARE N° 004 (\$325.000.000)**, intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 16 de enero del 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, la venta en pública subasta, se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada."

Como la demanda cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley y al mismo tiempo a ella se acompañaron los documentos de prueba- tanto la existencia de la obligación contenida en el pagaré -, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y ordenó dar traslado al demandado como persona natural y jurídicamente representante legal de las empresas referidas, por el término que concede la ley.

Así las cosas, se vinculó a la parte demandada mediante notificación personal del mandamiento de pago al señor Marcelo Serrano Delgado(fl.39), quien guardó silencio, motivo por el cual sin haberse propuesto excepción alguna corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 núm. 3° de la Ley1564 de 2012¹ dictando auto de seguir adelante la ejecución que acoja las pretensiones del actor no sin antes destacar que **EL PROCESO EJECUTIVO**, se caracteriza, esencialmente por la certeza en la determinación del derecho

¹ Código General del Proceso

sustancial reclamado en la demanda, ésta certidumbre la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptando a favor del acreedor, que debe acompañarla contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 ibídem, denominado título ejecutivo, y que en el sub judice está representado en pagaré suscrito a favor del demandante.

El proceso ejecutivo a diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda *certeza y seguridad* del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; **a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título.**

Por no advertir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

Primero. - SEGUIR ADELANTE la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo. - DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar de propiedad del demandado, para que con su producto se pague el crédito y las costas. También la entrega de los dineros que se llegaren a retener.

Tercero. - DECRETAR EL AVALUO de los bienes a que se hace referencia el punto anterior, conforme a los lineamientos del Art. 444 del CGP.

Cuarto. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 ibídem.

Quinto. - CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con el literal c, inc. 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Art. 5° núm. 4°, emanado del C.S. Judicatura, el Despacho fija las agencias en Derecho en el equivalente al 10% del valor ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:
j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE
HOY ____ DE SEPTIEMBRE/ ____ de 2020 -
HORA: 8:00 A. M.

Firmado Por:

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca70fcfb782e289cee2fc9414ddccf47f0663c511ce714e695005cbb30355d0

Documento generado en 07/09/2020 02:53:04 p.m.